

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SM-JIN-8/2012

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
BEATRIZ EUGENIA GALINDO  
CENTENO

**SECRETARIO:** JESÚS ESPINOSA  
MAGALLÓN

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

**V I S T O S** para resolver en definitiva, los autos del presente juicio identificado al rubro, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral en el estado de Aguascalientes; la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, por la nulidad de votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección en dicho distrito.

A efecto de evitar repeticiones en esta sentencia, cuando se refiera al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, se entenderá como la *“autoridad responsable”*, el *“responsable”* o el *“consejo responsable”*; al Instituto Federal Electoral, como el *“Instituto”* u *“órgano electoral”*; y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como la *ley de la materia* o *ley adjetiva electoral*.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y demás constancias agregadas al sumario, se advierten los siguientes hechos correspondientes a este año:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio, se celebró la jornada electoral en todo el territorio nacional para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadores y diputados federales, los dos últimos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**2. Cómputo distrital.** El cuatro de julio, la autoridad responsable sesionó para realizar entre otros, el cómputo distrital de la elección de diputados en el 02 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes.

**3. Recuento de votos.** En esa misma sesión, el consejo responsable realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por advertirse que la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar fue menor al uno por ciento. Los resultados que arrojó el nuevo cómputo de votos fue el siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

										
51578	51317	17585	9837	440	3683	20528	4243	861	282	164
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		<b>VOTOS NULOS</b>		<b>VOTACIÓN TOTAL</b>						
315		14691		179524						

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.

							<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>VOTOS NULOS</b>
51578	51317	17585	9837	440	3683	20528	315	1491



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-8/2012

## VOTACION TOTAL OBTENIDA POR CANDIDATOS

		 CANDIDATO DE COALICIÓN		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
51578	51317	4243	20528	315	1491

Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos; asimismo, por conducto de su presidente entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula del Partido Acción Nacional integrada por María Teresa Jiménez Esquivel como propietario y Mónica Becerra Moreno como suplente.

### **SEGUNDO. Juicio de inconformidad.**

**1. Presentación.** Inconforme con los resultados anteriores, el diez de julio, el actor promovió el presente juicio.

**2. Recepción del juicio.** El dieciséis siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda original del medio de impugnación, las actuaciones del trámite, el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

**3. Turno.** Al día siguiente, el Magistrado Presidente ordenó el turno del expediente a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en el artículo 19 de la ley de la materia.

**4. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo del diecinueve de julio, se radicó el juicio en la ponencia y se formuló requerimiento a la responsable de diversas constancias necesarias para la debida integración del expediente.

**5. Pruebas supervenientes.** El veinticuatro y veintiocho del mismo mes, el representante del partido actor presentó diversos

testimonios de ciudadanos con la calidad de pruebas supervenientes.

**5. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En auto del treinta de julio, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento anterior, por recibidas las constancias señaladas como pruebas supervenientes, admitió a trámite el medio de impugnación y al no existir diligencia pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción pasando el expediente a estado de resolución para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver este juicio de inconformidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de cuestionar las determinaciones asentadas en el proemio de este fallo, llevados a cabo por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, correspondiente a la circunscripción en que este órgano jurisdiccional tiene competencia por razón de territorio.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 base VI, 60 párrafo segundo, y 99 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción I, y 195 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 1, 34 párrafo 2 inciso a), 49, 50 párrafo 1 inciso b), y 53 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES*

FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, SU RESPECTIVA CABECERA DISTRITAL, EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE SERVIRÁN PARA LA REALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 1 DE JULIO DE 2012, TAL Y COMO FUE INTEGRADA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIBLES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, identificado con la clave CG268/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** A juicio de esta Sala, resulta procedente sobreseer el medio de defensa en cuanto a las supuestas irregularidades que actualizan las causales de votación recibida en todas las casillas del distrito antes señalado, contenidas en los incisos f) y k) del artículo 75 de la ley de la materia.

Ello es así, porque el actor incumple la carga procesal contenida en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 9, párrafo 3, de dicho ordenamiento, consistente en la **mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso**, lo que impide establecer una relación de los agravios y hechos aducidos en la demanda, al no relacionar circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitan advertir los incidentes ocurridos en cada una de las casillas impugnadas.

Realizar lo contrario, implicaría una violación al principio de equidad procesal, en virtud de que se analizarían oficiosamente agravios no planteados en la demanda.

Apoya lo expuesto la **jurisprudencia 9/2002**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 437-438, con el rubro: **NULIDAD DE**

**VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

En tales circunstancias, al no haber señalado el actor con exactitud las supuestas irregularidades en que incurrió la responsable con motivo de la anulación de los votos, el impacto que tuvieron éstos en los resultados y el factor determinante en cada una de las casillas, para que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de su inconformidad, lo procedente es **sobreseer** el juicio en cuanto a estas causales.

**TERCERO. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación en estudio cumple con los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se argumenta a continuación.

**1. Presupuestos procesales.**

**a) Oportunidad.** Fue promovido en el plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b) de la ley de la materia, considerando que el periodo para impugnar inició el **siete de julio** y feneció el **diez siguiente**, dado que la sesión de cómputo distrital concluyó a las doce horas con cuarenta y seis minutos del **seis de julio**.

Por tanto, si la demanda fue presentada el último día es indudable que se efectuó en tiempo.

**b) Forma.** El escrito inicial del juicio reúne los requisitos del numeral 9 de la ley adjetiva electoral, al haberse presentado por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hacen constar el nombre del partido actor y de su representante, así como la firma autógrafa de éste último; se señaló domicilio procesal para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; se identificaron los actos impugnados y a la autoridad señalada como responsable; se narraron los hechos en que basa la impugnación; se expresaron los agravios; y, se invocaron los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

**c) Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley de la materia.

Por su parte, el ciudadano Fidel Arteaga Solorio cuenta con la personería suficiente para actuar en nombre del Partido Revolucionario Institucional, al tener acreditado su carácter de representante propietario ante el 02 consejo distrital en Aguascalientes, según se desprende de la copia certificada agregada a foja 064 del cuaderno principal, a la que se le otorga eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2 de la ley de la materia.

Además, tal calidad está reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se colma este presupuesto, dado que al promovente le causan perjuicio los resultados derivados de la jornada electoral, pues la fórmula de candidatos a diputados federales que postuló en los comicios no resultó ganadora.

**e) Definitividad.** Se surte este requisito, en razón de que contra los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, solo procede la vía jurisdiccional para combatirlos.

## **2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio.**

**a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.** Se cumple con este presupuesto, pues el actor objeta los resultados de los

comicios a diputado federal en el 02 distrito electoral en el estado de Aguascalientes, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos del Partido Acción Nacional por parte del consejo distrital.

**b) Mención individualizada del acta de cómputo distrital que se impugna.** Se encuentra colmado este requisito al señalar que controvierte el acta de cómputo distrital.

**c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Se satisface este presupuesto, porque a pesar de que no se individualizaron las casillas que se solicitó se anularan, también se exigió la nulidad de la elección debido a la incorrecta anulación de votos emitidos a su favor y del Partido Verde Ecologista de México, por parte de la autoridad responsable.

**d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.** Se actualiza este requisito al alegarse que no se contabilizaron correctamente los votos que correspondían al Partido Revolucionario Institucional, lo que impactó en los resultados finales del acta de cómputo distrital.

**e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.** Este medio de impugnación tiene relación con el juicio de inconformidad **SM-JIN-18/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional en que se combaten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

**CUARTO. Pruebas supervenientes.** No se admiten las pruebas documentales presentadas por el actor con el carácter de **supervenientes**, consistentes en ochocientos setenta y nueve testimonios, firmados por diversos ciudadanos quienes manifestaron bajo protesta de decir verdad que su *“ánimo e*

*intención como elector fue votar y ser representado por el candidato del Partido Revolucionario Institucional y que por esa razón emitieron sus votos por ese instituto político y por el Partido Verde Ecologista de México, por la creencia de que actuaban en coalición en la elección de diputados, debido a la información confusa de los medios de comunicación e insuficiente por parte del Instituto Federal Electoral”.*

Lo anterior, en virtud de que dichos documentos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo 4, de la ley de la materia, a saber:

- a) Haber surgido después del plazo legal para ofrecer pruebas;
- b) Se trate de medios existentes y desconocidos por el oferente; y
- c) Que conociéndolos, existan obstáculos insuperables para aportarlos.

Para que se actualice el primero de los supuestos, es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales se enteró del surgimiento, posterior a su demanda, de los hechos a que se refiere el medio convictivo que ofrece con carácter de superveniente, y que ello quede demostrado.

Respecto al segundo, resulta indispensable que el interesado señale el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad.

En cuanto al inciso c), el oferente debe de precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

Sustenta lo expuesto, la **jurisprudencia 12/2002**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 548-549, con el título y contenido siguiente:

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En la especie, los testimonios aportados por el representante del actor no pueden ser admitidos y valorados como **supervenientes**, pues si bien son documentos fechados y presentados con posterioridad a la en que se promovió este juicio, son los mismos hechos narrados por el actor en su demanda.

Además, las manifestaciones vertidas por los ciudadanos resultan insuficientes para acreditar la supuesta confusión provocada por el Instituto Federal Electoral que los indujo a votar en el 02 distrito electoral en Aguascalientes por una coalición inexistente, ya que ni siquiera se tiene la certeza que las personas signantes de dichos documentos hayan acudido a su casilla a votar y mucho menos que su sufragio se realizara a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, los testimonios mencionados no están relacionados con la pretensión del promovente de anular la elección distrital, cuando la litis en el presente juicio se constriñe a determinar la constitucionalidad y legalidad del resultado final del proceso electoral en el distrito, con motivo de la nulidad de votos emitidos a favor de una supuesta unión de partidos.

De ahí que los escritos no revistan el carácter de supervenientes.

**QUINTO. Escrito de tercero interesado.** El recurso de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional, reúne los requisitos señalados en el artículo 17, párrafo 4 de la ley de la materia, por las razones siguientes.

**a) Oportunidad.** Fue presentado en el plazo de setenta y dos horas, que inició a las **once horas del once de julio** y concluyó a las **once horas del catorce del mismo mes.**

Por lo tanto, si el escrito se exhibió a las **dieciocho horas con once minutos** del día **trece de julio**, es claro que se hizo en tiempo.

**b) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable del acto impugnado; y en él consta la denominación del partido que acude como tercero interesado, así como el nombre de su representante y su firma autógrafa; señala domicilio para recibir notificaciones y autorizados para ello; acompaña los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente; precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión; y ofrece pruebas para acreditar su dicho.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con dicha exigencia, toda vez que el compareciente es un partido político nacional registrado en el Instituto Federal Electoral.

Además, cuenta con un derecho incompatible con el del actor, pues pretende se declare infundado el presente juicio y se confirme el triunfo de la fórmula de candidatos a diputados federales que postuló en el 02 distrito electoral federal en Aguascalientes.

Asimismo, el ciudadano Jorge Eduardo Herrera Salado tiene personería suficiente para representar a dicho partido político, al estar acreditada su calidad de representante suplente ante la autoridad responsable, como se desprende de la copia certificada de su nombramiento; documental pública glosada a foja 450 del cuaderno principal, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2 de la ley adjetiva.

**SEXTO. Agravios, Pretensión, causa de pedir y litis.** El partido actor en esencia hace valer como agravio el siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral violó los principios constitucionales rectores del sistema electoral con su campaña “¿Cómo votar?”, en la que explica las formas en que el ciudadano debía sufragar en caso de coaliciones, lo que generó confusión en el electorado, en razón de que votó por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México pensando que estaban coaligados en la elección de diputados federales en el referido distrito cuando no era así.

Que el órgano electoral en dicha propaganda no informó los distritos o entidades federativas en que operaban las coaliciones por los distintos partidos políticos.

2. Se vulneró el principio contenido en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, debido a que la confusión anterior originó que los electores no tuvieron libertad para emitir su voto con plena conciencia, restando autenticidad a la elección.

3. El pleno del consejo responsable mediante decisión unánime, prescindió del detenido análisis correspondiente y del criterio necesario de que en la votación ejercida por el ciudadano existían

suficientes indicios, y la presunción humana para poder determinar que la voluntad manifestada por el electorado era ser representado por ambos partidos, que originó la anulación de dichos sufragios.

4. El número de votos nulos derivados de la confusión de la autoridad electoral resulta determinante para el resultado de la elección, puesto que los catorce mil seiscientos noventa y uno representan un porcentaje de ocho punto dieciocho por ciento, mayor a la diferencia numérica de los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar, que asciende al cero punto catorce por ciento correspondientes a doscientos sesenta y un votos.

En atención a los agravios anteriores, la **pretensión** del actor radica en que se revoquen los actos impugnados y por consecuencia, se declare la nulidad de la elección de diputados federales en el 02 distrito electoral con sede en Aguascalientes.

La **causa de pedir**, consiste en que el consejo responsable indebidamente anuló los votos emitidos a favor de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debido a la confusión que provocó el Instituto Federal Electoral, los cuales resultan determinantes para el resultado final de la elección, al ser mayor que la diferencia numérica entre el primer y segundo lugar.

La **litis** se constriñe a determinar si la actuación de la autoridad responsable al validar los resultados del cómputo distrital, la declaratoria de la elección y la entrega de las constancias de mayoría se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad o si por el contrario, le asiste la razón al actor y debe declararse la nulidad del proceso electoral.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Esta Sala para atender la pretensión jurídica del partido político actor, hará uso de la suplencia en la expresión deficiente u omisión de agravios que se

puedan advertir claramente de los hechos, prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la ley de medios.

Lo que implica que en aquellos casos en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, se tomarán en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, o bien, tratándose de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

Esto de conformidad con la jurisprudencia **03/2000** de este tribunal de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen I, páginas 117-118.

Además, el examen que se realice respecto de los motivos de queja sea en conjunto, separándolos en distintos grupos, de uno por uno o en orden diverso al expuesto, no generará lesión jurídica alguna, pues no es la forma en cómo se analizan sino lo trascendental es que todos sean estudiados; conforme a la **jurisprudencia 4/2000**, visible en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen I, páginas 119-120, de voz: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**

**Metodología de estudio.**

Esta Sala estima pertinente analizar de manera conjunta los agravios identificados con los números **1 y 2** resumidos con anterioridad, por encontrar conexidad entre sí, al alegarse que con la propaganda difundida por el Instituto Federal Electoral sobre las formas de emisión del voto en caso de coaliciones, se confundió al

electorado en la emisión de su voto, lo que implicó una violación a la libertad de sufragio y a los principios de la función electoral.

**Agravios 1 y 2.**

A juicio de esta Sala, los motivos de queja hechos valer por el partido actor devienen **infundados** en razón de lo siguiente:

**a) La propaganda difundida se ajustó a los parámetros legales.**

Se afirma lo anterior, porque contrariamente a lo expresado por el actor, la supuesta confusión derivada de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral denominada “¿Cómo votar?”, en la que se explica las formas en que el ciudadano puede votar en el caso de coaliciones, en modo alguno vulnera los principios rectores de la función electoral.

Esto es así, porque dicha institución en ejercicio de sus atribuciones simplemente orientó a los electores a como sufragar en el supuesto de que un candidato fuera postulado por dos o más partidos políticos y por consecuencia su nombre apareciera en diferentes recuadros de la boleta, con el único propósito de garantizar la validez de su voto, sin que el árbitro electoral estuviera obligado a señalar las demarcaciones en que operan las coaliciones formadas por los partidos políticos.

En efecto, uno de los fines fundamentales de la autoridad electoral en términos del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es **velar** por la **autenticidad y efectividad del sufragio**, así como **coadyuvar** a la **difusión de la educación cívica y cultura democrática**, a través de campañas de información dirigidas a la ciudadanía, a fin de orientarla sobre las formas correctas de emitir válidamente su voto.

Para cumplir con dichos fines, el Instituto Federal Electoral llevó a cabo diversas actividades de difusión del voto y su especificación

en caso de coaliciones, con el propósito de guiar correctamente al electorado durante la campaña electoral sobre los candidatos postulados en coalición, **sin que éste tenga la carga** de señalar las entidades federativas y distritos electorales en que aplican esas formas de unión, ya que corresponde a los partidos políticos hacerlo.

En la especie, para determinar si existió la confusión que alega el actor, resulta necesario analizar la propaganda antes aludida, consistente en los materiales didácticos que contienen la explicación sobre las formas de votar en caso de coaliciones, en la que se ilustra gráficamente la validez del **voto** y la **nulidad** de éste, cuando se trata de candidatos postulados por coaliciones o bien por un solo partido político, las cuales obran agregadas en autos del expediente y cuya explicación fue la siguiente:

**Primer supuesto. Candidatos postulados por un solo partido.**

En este caso, se especifica que cuando el nombre de un candidato aparece en un solo recuadro, se debe marcar exclusivamente dicho recuadro.

**Segundo supuesto. Candidato postulado por dos partidos.**

En esta hipótesis se explica que cuando el nombre del candidato aparece en dos o más recuadros, se puede marcar uno o los dos recuadros en donde se asienta el nombre del candidato.

**Tercer supuesto. Candidato propuesto por dos o más partidos.**

En cuanto a este caso, se indica que cuando el nombre del candidato aparece en tres recuadros, el ciudadano puede optar por marcar uno, dos o más recuadros.

Tal como se muestra las imágenes que a continuación se insertan

en  
documento.

este

### ¿CÓMO VOTAR POR LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN COALICIÓN?

1. Hay candidatos propuestos por un solo Partido Político y otros propuestos por Partidos Políticos que están en coalición.

2. Si el nombre del candidato que elegiste aparece en un solo recuadro, marca exclusivamente el recuadro en el que aparece su nombre.



Lo que hace grande a un país es la participación de su gente 

3. Si el nombre del candidato que elegiste aparece en dos o tres recuadros, puedes marcar uno, dos o tres recuadros en los que aparece su nombre.



Estas formas de votar aplican para la elección de Presidente, Senadores y Diputados.  
Si requieres más información para conocer los candidatos de tu localidad visita [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx).

**INFÓRMATE, COMPARA Y ELIGE**   
Lo que hace grande a un país es la participación de su gente

Adicional a dichos supuestos, el Instituto Federal Electoral hace dos precisiones fundamentales:

1. Que dichas formas de votar aplican para la elección de presidente, senadores y diputados; y

2. Que la marca en más de un recuadro con nombres distintos provocaría que el **voto sea considerado nulo**.

De acuerdo con los datos anteriores, en consideración de esta Sala, la propaganda oficial en ningún momento causó confusión al electorado, en razón de que la autoridad explicó

coherentemente y de manera general las formas de votar a favor de candidatos postulados por partidos coaligados, así como las consecuencias de inobservar dichas reglas; porque si bien es cierto precisó textualmente que dichas reglas “**aplicaban para la elección de presidente, senadores y diputados**”, también acotó de la misma forma que “**el voto sería nulo cuando la marca en más de un recuadro contenga nombres distintos**”

De ahí que resulte infundada la aseveración del actor de pretender atribuir al órgano electoral una falla de información de la cual es corresponsable, ya que como se dijo, la campaña institucional “¿Cómo votar?” solo explica las reglas para la validez o nulidad de los votos, a fin de **garantizar** precisamente la **libertad del ciudadano** cuando pretenda optar por el candidato de la coalición o el partido de su preferencia.

Inclusive, en el material didáctico que se difundió, al haberse utilizado la expresión “**hay candidatos propuestos por un solo partido político y otros por partidos políticos que están en coalición**” redactada en términos genéricos, además de orientar en el ejercicio del voto a quienes decidieran votar por cualquiera de las dos coaliciones registradas, cumplía cabalmente con el principio de equidad y legalidad.

Por tal motivo, pretender atribuir al Instituto Federal Electoral una falla de información durante el periodo de la campaña electoral, sería rehuir a su tarea como entidad de interés público de orientar a su militancia y a la ciudadanía en general durante la campaña electoral, sobre los candidatos que postula como partido político en lo individual o en coalición.

**b) Corresponsabilidad de los partidos políticos en la participación ciudadana en la vida democrática del país.**

La labor de difusión y promoción del voto, la participación ciudadana y la contribución en la vida democrática del país, como se adelantó, **no** es una tarea exclusiva para la autoridad electoral,

máxime si tomamos en cuenta que **los principales interesados** en contribuir a la representación nacional, son los **partidos políticos**.

Lo anterior es así, porque dichos institutos al ser considerados entidades de interés público, persiguen como objetivo representar al electorado en la conformación de los órganos de gobierno a fin de llevar a cabo su ideario político y el proyecto de nación que postulen.

En este contexto, los partidos políticos de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional**, y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, mediante la postulación de sus candidatos y plataformas que se ofertarán en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, sea en lo individual o en coalición.

Tratándose de esta última figura, es decir, la coalición de partidos, en materia electoral es un tipo especial establecido en nuestra normativa con regulación específica, que entre otras cuestiones permite a los institutos políticos postular candidatos comunes y participar en los procesos electorales como si fueran un solo partido.

Sin embargo, la permisibilidad del derecho a optar contender de esa forma, no debe quedar ajena a las obligaciones que le corresponde preveer a los partidos cuando lleva inmersa la participación ciudadana y la conformación de la representación nacional, de la cual son depositarios, así como las repercusiones que puede tener en el ejercicio del derecho a votar.

De manera que la obtención del voto es una actividad inherente a ellos, debido a que el electorado a través de la difusión de su plataforma electoral y el nombre de sus candidatos, sea en coalición o individualmente, puede conocer perfectamente las opciones que tiene para ser representado en los órganos públicos del Estado, por lo que dicha labor de información clara, precisa y oportuna **no** corresponde exclusivamente al instituto Federal Electoral.

Es por ello que el partido no sólo debe llevar a cabo la promoción del voto y la participación democrática, pues también es corresponsable de la participación informada del pueblo en la vida democrática del país.

Al efecto, resultan ilustrativas y aplicables las disposiciones legales siguientes:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**CAPÍTULO CUARTO**

De las obligaciones de los partidos políticos

Artículo 38

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

[...]

j) Publicar y **difundir en las demarcaciones electorales** en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la **plataforma electoral** que sostendrán en la elección de que se trate;

[...]

Artículo 42

[...]

**2. Se considera información pública de los partidos políticos:**

[...]

f) Las **plataformas electorales y programas de gobierno** que registren ante el Instituto;

g) Los **convenios de frente, coalición** o fusión **que celebren**, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

h) Las **convocatorias** que emitan para la elección de sus dirigentes o **la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular**;

[...]

CAPÍTULO TERCERO  
De las campañas electorales

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, **es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.**

2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y **en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Artículo 232

1. La **propaganda impresa que los candidatos** utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, **una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**

[...]

**Énfasis añadido por esta Sala.**

En la especie, se estima que no le asiste la razón al actor en virtud de que la supuesta confusión en que incurrió el elector del 02 distrito en el estado de Aguascalientes se derivó de la campaña del Instituto Federal Electoral denominada “¿Cómo votar?”, pues correspondía tanto a los Partidos Revolucionario Institucional como al Verde Ecologista de México, informarle que no participaba en la elección de diputados federales en coalición.

Ello porque los principales interesados en que la ciudadanía conozca los planes de gobierno a implementar en los cuerpos representativos son los partidos políticos, al ser los principales actores de la contienda electoral, que sólo se logra a través de sus candidatos.

Aún más, dichos partidos políticos (Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) durante el periodo de campaña estuvieron en aptitud de hacer las precisiones correspondientes sobre su participación en la elección, sea en coalición a través de la postulación de candidatos únicos o en lo individual, a efecto de garantizar un voto totalmente razonado e informado del electorado sobre las opciones a elegir en su distrito.

Al no hacerlo así, contravino la obligación de respetar el derecho a la información previsto en el artículo sexto de la Constitución Federal, tal y como se desprende de la **jurisprudencia 13/2011** de este órgano jurisdiccional, disponible en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 259-260, con título y contenido siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que **los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información**, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, **la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación** que tiene el Estado **de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz**, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales **promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información**, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. **Asimismo**, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales**, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

**Énfasis añadido por esta Sala.**

Pensar que la autoridad electoral estaba obligada a comunicar a todos los ciudadanos los lugares en que aplicaba la participación de las coaliciones sería ir en contra de las reglas a las que están sujetas los partidos políticos y coaliciones de acuerdo al marco constitucional y legal, lo que implicaría una violación al principio de equidad, además de extralimitar sus atribuciones.

También cabe precisar, que sería un contrasentido sostener que la campaña indujo al electorado a votar de una determinada manera a favor de ciertos partidos políticos, porque sería pensar que los ciudadanos al momento de sufragar, votan por inercia sin jamás fijarse en los datos que se contienen en la boleta que se les entrega en la casilla, que en los recuadros respectivos de los diversos partidos políticos pueden aparecer nombres de candidatos distintos.

**Agravio 3. Anulación indebida de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

Asimismo, la supuesta anulación de votos emitidos a favor de dichos partidos por parte del consejo distrital en el recuento total de las casillas del distrito, resulta acorde al marco legal al que están sujetos.

En efecto, de conformidad con los artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano responsable determinó la nulidad de los votos emitidos a favor de dichos institutos políticos, pues al no participar en coalición en la elección distrital sólo acarrea la falta de efectos jurídicos a favor de alguno de ellos, al estar fuera de los parámetros legales establecidos, como se desprende del contenido del artículo del código electoral que se transcribe a continuación:

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se **contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro** en el que se contenga **el emblema de un partido político**, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) **Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada**; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

**Énfasis añadido por esta Sala**

En estas circunstancias, el argumento del promovente de que la responsable no advirtió que la verdadera intención de los ciudadanos del distrito era ser representados por dichos partidos

carece de sustento, debido a que la ley prevé una hipótesis específica que debe ser atendida, esto es, el voto contará cuando se marquen dos recuadros de dos partidos políticos siempre y cuando estén coaligados, de otra manera se nulifica, como se advierte del contenido siguiente:

Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

**2. Son votos nulos:**

**a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y**

**b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;**

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

**Énfasis añadido.**

De acuerdo con lo anterior, la marca en dos recuadros distintos con nombres diferentes de candidatos como lo argumenta el actor constituye un **voto nulo**, lo cual conlleva a considerar que la **verdadera intención** plasmada en el sufragio fue **anular dichas opciones partidistas**.

Sirve de apoyo a lo sostenido (*mutatis mutandi, cámbiese lo que se tenga que cambiar*) la **tesis LVII/2002** de este tribunal, visible en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 2, tomo I, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**BOLETA MUTILADA. EL VOTO EXPRESADO EN ELLA NO PUEDE CONSIDERARSE VÁLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES).** *Cuando una boleta aparece incompleta, por no tener la parte superior, sino únicamente la parte de los logotipos de algunos partidos políticos y las firmas del presidente y secretario del consejo municipal, la cual aparece cruzada en el recuadro correspondiente a los candidatos propietario y suplente, se debe considerar que dicho voto no puede tenerse como válido, en razón de que, al encontrarse mutilada la boleta que lo contiene, se pone en duda la certeza de la voluntad expresada por el ciudadano que emitió tal sufragio.* En efecto, debe tenerse presente que el voto, conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por los principios fundamentales de que sea universal, libre, secreto y directo; principios que son recogidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 10, y por el numeral 4 del código electoral de esa entidad federativa, lo que implica, que el ciudadano manifieste de forma personal e íntima su voluntad de elegir a las personas que lo representarán en la función pública, mediante una marca en la boleta electoral, sin que pueda haber cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de la formación de la voluntad y emisión del voto. Si el formato de boleta electoral que se utilizó para la elección no cuenta con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, por haber sido cortada o mutilada, no se aprecia la entidad, el municipio, la población a la que corresponde, la fecha de la elección, la elección para la que fue impresa, los logotipos de algunos de los partidos políticos; **datos que al no encontrarse provocan que el voto que contiene la boleta carezca de la certidumbre necesaria para llegar a establecer que la voluntad expresada en el sufragio fue manifestada conforme a los principios fundamentales del voto** (universal, libre, secreto y directo), ya que, como se dijo, si el legislador previó como instrumento para ejercer el sufragio la boleta electoral la que debía contar con una serie de requisitos mínimos para su validez, al realizarse en forma contraria a la establecida no puede llegarse a considerar como válido, el voto así emitido, puesto que, al estar incompleta la boleta, puede pensarse que se marcó más de un cuadro de los contenidos en ese documento, sin que llegue a determinarse si fue el propio elector el que cortó la parte superior, por haberse equivocado en su preferencia o por una tercera persona para dar un beneficio indebido a algún candidato, lo que conlleva a estimar que el voto contenido en la boleta electoral sea considerado como nulo, **ya que se insiste, al encontrarse cortada la boleta carece de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala; por lo tanto, ese voto fue emitido en forma distinta a la preceptuada en la ley, violándose con ello el principio de certeza al ponerse en duda, si realmente el ciudadano que emitió su sufragio en esa boleta lo hizo en la forma que aparece consignada en el mismo.**

**Énfasis añadido por esta Sala.**

Así, el consejo responsable al encontrarse ante la disyuntiva de haberse marcado en las boletas dos recuadros que corresponden a diferentes partidos políticos que no participaron en el proceso electivo en coalición, anuló correctamente esos sufragios, pues careció de certeza de que la verdadera intención del ciudadano

haya sido votar por dichos partidos políticos para que los representara a pesar de no ir en coalición.

Por tal motivo, también se declara **infundado** este agravio.

**Agravio 4. Los votos nulos son determinantes para el resultado de la elección.**

Asimismo, deviene **infundado** el agravio relativo a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia numérica entre los partidos políticos que quedaron en primer y segundo lugar en los resultados finales de la elección.

Lo anterior es así, porque los votos nulos **carecen** de eficacia jurídica para la votación individual de los partidos políticos, ya que con éstos no se incrementa la ventaja frente a otros rivales en los comicios ni coadyuvan a conservar el porcentaje para conservar su registro como entidades de interés público, mucho menos para la asignación de escaños en los cuerpos legislativos de representación proporcional, como se establece en el artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se transcribe:

Artículo 12

1. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, **se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y **los votos nulos**.

[...]

**Énfasis añadido.**

De ahí que se permita afirmar que dichos sufragios carezcan de valores cuantitativos para tomarlos como factor determinante para declarar la nulidad de votación recibida en una casilla o de una elección, a diferencia de los emitidos válidamente por el elector, que a pesar de que pudieran haberse emitido de manera irregular,

se toman en consideración para definir parámetros ciertos y calcular una irregularidad trascendente.

En este sentido, contrario a lo expresado por el actor, el factor numérico que pretende otorgarles con sus argumentos carece de sustento, pues la sola idea de que la **nada** (votos nulos) pueda incidir en el resultado final de una contienda sería un contrasentido que el marco jurídico no admite, ya que el rechazo o la abstención del elector estaría por encima de la voluntad expresa de ser representado por alguna de las opciones políticas plasmadas en la boleta.

Por lo tanto, aún cuando en el caso en particular exista un porcentaje mayor de votos anulados a la proporción de votos de la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación, es causa insuficiente para señalar la existencia de un error trascendente en el cómputo distrital que amerite su anulación, porque dicha causal solo se toma en cuenta con los sufragios que aduzcan alguna irregularidad pero que hayan sido emitidos correctamente por el ciudadano.

Sirve de sustento a lo expuesto la **jurisprudencia 10/2001**, visible en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, página 312, que se transcribe a continuación:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que **la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.**

**Énfasis añadido**

También resulta de aplicación la **tesis XXXI/2004**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia*

*electoral*, volumen 2, tomo II, páginas 1458-1459, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, **el aspecto cuantitativo** atiende a una cierta **magnitud medible**, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el **número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos** en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, **teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma**, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

**Énfasis añadido.**

Por tal motivo, ante la ineficacia de los agravios expuestos, se desestima la declaración de **nulidad de la elección** solicitada por el actor, pues no se actualizan los extremos previstos en el artículo 76 de la ley de la materia, al no acreditarse en por lo menos el veinte por ciento las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el distrito de referencia, ni se acreditó que no se hubiera instalado el veinte por ciento de las mesas directivas o porque los dos integrantes de la fórmula ganadora hubiere resultado inelegible.

**OCTAVO. Efectos.** En razón de que este órgano jurisdiccional

conoce de otro juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito electoral, identificado con la clave de expediente **SM-JIN-18/2012**, pendiente de resolverse en definitiva, esta Sala estima reservar los efectos de la presente sentencia para que sean precisados al momento de resolver dicho medio de impugnación, para lo cual deberá tomarse en consideración lo razonado en este fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **sobresee** respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, invocadas por el actor respecto de los incisos f) y k) del artículo 75, párrafo 1, de la ley de la materia, conforme a lo razonado en el considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Es **infundado** el presente juicio y en consecuencia, se desestima la **solicitud de nulidad de elección** de diputados federales en el 02 distrito electoral en el estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** Se **reservan los efectos** derivados de esta sentencia, los cuales serán tomados en cuenta al momento de resolver el juicio de inconformidad **SM-JIN-18/2012**.

**NOTÍFIQUESE por correo electrónico** al partido actor en la dirección: fidel.artega@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; **por oficio** a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de copia certificada de

esta sentencia a la autoridad responsable; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a la cuenta electrónica institucional

secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y

d) **por estrados** a las partes y demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29, y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 14, párrafo 1, inciso c), en relación con el Tercero Transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el **“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2012, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de julio, y consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral, específicamente en la siguiente dirección electrónica: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Acuerdo\\_2\\_2012.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Acuerdo_2_2012.pdf).

En su oportunidad, previa copia certificada que se deje en autos devuélvanse los documentos que correspondan y archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno **ponente en el asunto**, y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos

quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**BEATRIZ EUGENIA  
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES  
ESCALERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES**